



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

AUTO N°: 042
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN Y OTRAS DECISIONES
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: ORLANDO CARVAJAL CALDERÓN
EJECUTADA: ZULMA LILIANA OROZCO ROA
RADICADO: 631303112001-2022-00057-00

Esta célula judicial procede, dentro de la oportunidad legal, a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia. Asimismo, se adoptarán las decisiones que en derecho corresponda frente a los memoriales que obran en el expediente digital y que fueron allegados a través de mensaje de datos.

CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto proferido el 1° de junio de 2022, se libró mandamiento de pago¹. En el mismo proveído se dispuso la notificación personal de la ejecutada, comunicar la existencia del proceso a la DIAN, y finalmente, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-5972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

La medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria, se encuentra debidamente inscrita tal como se otea en la anotación N° 046 del certificado de tradición².

A través de proveído adiado a 28 de octubre de 2022, se dispuso el secuestro del inmueble referido, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío³.

¹ Archivo 017 del expediente digital.

² Archivo 030, folio 11, expediente digital.

³ Archivo 034 del expediente digital.

La ejecutada quedó notificada por conducta concluyente⁴, quien se abstuvo de proponer excepciones de mérito en su defensa⁵.

CONSIDERACIONES

4.1 Validez del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia: El juzgado es competente para tramitarlo en razón a la cuantía de la obligación demandada (Art. 20-1 Código General del Proceso) y por la ubicación del inmueble gravado con hipoteca (Art. 28-7 *ibidem*).

Capacidad procesal y para ser parte: No se acredita ningún elemento de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo ellas capaces para tal fin. Asimismo, las partes enfrentadas son personas naturales, mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos, al no estar acreditado en el plenario inhabilidad alguna. (Art. 53-1 del C.G.P.).

Demanda en forma: De acuerdo a los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso se establece que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real la demanda debe estar conforme a las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto procedimental. Además, deberá acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y el respectivo certificado de tradición respecto de la propiedad de la ejecutada sobre el bien inmueble perseguido y el gravamen que lo afecta, soportes documentales que fueron allegados con la demanda.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Respecto de los documentos que acompañan la demanda tenemos que de los mismos se desprenden: El sujeto activo y pasivo de la obligación, las cantidades líquidas de dinero debidas, la forma de vencimiento, y en especial, la facultad de la parte acreedora para exigir judicialmente el monto de las

⁴ Archivo 041 del expediente digital.

⁵ Archivo 056 del expediente digital.

obligaciones en caso de incumplimiento, con lo cual se satisfacen los presupuestos del artículo 468 del Código General del proceso. Aunado a que, los títulos valores (letras de cambio) constituyen plena prueba en contra de la deudora y se presumen auténticos por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:

LEGITIMACION EN LA CAUSA. Están legitimados por activa y pasiva las partes, habida cuenta que, en calidad de ejecutante comparece ORLANDO CARVAJAL CALDERÓN, quien allegó las letras de cambio que la señalan como acreedor. La ejecutada es ZULMA LILIANA OROZCO ROA, persona natural titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

DERECHO DE POSTULACION. La parte actora actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, mientras que la ejecutada no constituyó portavoz judicial, en tanto que, optó por guardar silencio de cara al mandamiento de pago librado en su contra. No obstante, de manera posterior, constituyó apoderado especial.

Planteamiento Jurídico.

¿Con base en los títulos valores, junto con la garantía hipotecaria acercadas para el cobro ejecutivo y la actuación procesal surtida hasta el momento, se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante?

Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis que en efecto puede proseguirse con la ejecución en el presente asunto, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales para el efecto.

Premisas legales y/o jurisprudenciales:

El artículo 422 del Código General del proceso, reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La misma codificación en el inciso 2° del artículo 430 prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por su parte, el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3° dispone:

*“3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Con relación a los títulos valores, el libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y en su título tercero se refiere a tales documentos, los cuales los define como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 C. de Co.) y los cuales sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (Artículo 620 *ibidem*).

La misma codificación, en su artículo 621 prevé:

“Requisitos Comunes. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y*
- 2. La firma de quien lo crea. ...”*

Referente a los requisitos de la letra de cambio el artículo 671 del compendio normativo *in comento* señala:

“Además de los dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

De otro lado, el Código Civil respecto a la hipoteca dispone:

“ARTICULO 2432. *La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

ARTICULO 2433. *La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.*

En cuanto al valor de las copias del instrumento público para exigir el pago o cumplimiento de una obligación como en el caso bajo estudio de la garantía hipotecaria obrante en el presente asunto, el Decreto 960 de 1970 señala:

“ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>. *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

Finalmente, en cuanto al deber oficioso del juez de revisar los títulos ejecutivos, no solo es al momento de librar la orden de apremio sino también al momento de dictar sentencia o proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo del 2018, radicación 68001-22-13-000-2018-00044-01. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Caso concreto

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta célula judicial y de conformidad con lo decantado en la jurisprudencia memorada, se procede en esta oportunidad a realizar nuevamente el análisis de los títulos base del recaudo ejecutivo. Al respecto se observa que se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos de la garantía hipotecaria, misma que fue allegada en primera copia y, por ende, presta mérito ejecutivo⁶, cuyo título hipotecario se halla contenido en la Escritura Pública N° 2.658 del 21 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, Quindío, siendo que, se encuentra inscrita en la anotación N° 044 del folio de la matrícula inmobiliaria N° 282-5972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, correspondiente al predio objeto de la garantía hipotecaria⁷.

Respecto de las letras de cambio presentadas para cobro⁸, se tiene que existe a cargo de ZULMA LILIANA OROZCO ROA, unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor de ORLANDO CARVAJAL CALDERÓN. Estos títulos valores provienen de la deudora y constituyen plena prueba en su contra, sin que frente a los mismos se haya propuesto medio exceptivo alguno, cumpliendo, además, dichos títulos valores con las exigencias generales y específicas establecidas en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, al igual que los contenidos en el canon 671 de la misma codificación.

⁶ Archivo 010 del expediente digital.

⁷ Archivo 011, folio 11, expediente digital.

⁸ Archivos 001 y 002 del expediente digital.

Corolario de lo anterior, es que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo contienen a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte ejecutante unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y, por ello, constituyen verdaderos títulos ejecutivos a tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código general del Proceso, cuyo cumplimiento puede perseguirse coercitivamente por la vía ejecutiva. Es de anotar que los títulos valores se encuentran amparados de presunción legal de autenticidad y son de plazo vencido. Igualmente, la escritura de hipoteca fue creada con las formalidades previstas en los artículos los artículos 2432 y 2434 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos contenidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que pueda ordenarse seguir adelante la ejecución, se tiene que se cumplen las dos condiciones en él establecidas. Ello, en consideración a que *(i)* la persona natural ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio librada en su contra, sin que la misma, dentro de la oportunidad legal, hubiere formulado excepciones⁹ y, *(ii)* el embargo fue registrado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, tal como se desprende del certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad¹⁰, del que se desprende además, la vigencia del gravamen hipotecario y la propiedad del inmueble en cabeza de la ejecutada, como fue referenciado en los párrafos anteriores.

Así las cosas, para esta célula judicial emerge diáfano que ante la falta de formulación de excepciones de mérito por la parte pasiva de esta contienda; aunado a que de la nueva revisión a los títulos ejecutivos base de recaudo ejecutivo, se observó que los títulos ejecutivos que soportan esta actuación prestan mérito ejecutivo, al desprenderse de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que emerge como secuela, la necesidad de impartir el ordenamiento orientado a seguir adelante con la ejecución para la satisfacción de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$15'000.000, equivalentes al 3% del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. Ello, de conformidad

⁹ Archivo 056 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 030, folio 11, expediente digital.

con la pauta establecida en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución librada a favor de ORLANDO CARVAJAL CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'935.938, en contra de ZULMA LILIANA OROZCO ROA identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'816.138, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago proferido el día 1° de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, esto es, el identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N° 282-5972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada a favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$15'000.000 m/cte, correspondientes al 3% del valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación. Por secretaría liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la persona jurídica ALIANZA JURÍDICA & CONTABLE S.A.S., para representar dentro de este asunto a la ejecutada ZULMA LILIANA OROZCO ROA, en los términos del poder a ella otorgado¹¹. Ahora bien, comoquiera que del certificado de existencia y representación legal de la prenombrada sociedad¹², se extrae que el objeto social de la misma es la prestación de servicios jurídicos; por consiguiente, de

¹¹ Archivo 103 del expediente digital.

¹² Archivo 101 del expediente digital.

conformidad con lo previsto en el inciso 2ª del artículo 75 del Código General del Proceso, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

SEXTO: SE DISPONE que una vez se notifique por estado la presente decisión, se le remita el enlace del presente expediente digital a la nueva mandataria judicial de la ejecutada, esto es, a la persona jurídica ALIANZA JURÍDICA & CONTABLE S.A.S., a la dirección electrónica maricruz1097@gmail.com¹³

SÉPTIMO: SE PONEN EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines que estimen pertinentes, los siguientes soportes documentales:

- La contestación del secuestre CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, atinente al requerimiento efectuado por el juzgado, relativo a la administración del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria y dejado bajo su custodia¹⁴.
- Los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho judicial por cuenta de este proceso, producto del canon de arrendamiento del bien inmueble gravado con hipoteca y sobre el que versa este asunto¹⁵.

OCTAVO: SIN PRONUNCIAMIENTO en cuanto al escrito presentado directamente por la ejecutada ZULMA LILIANA OROZCO ROA¹⁶, habida cuenta que no cumple con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en la medida que eleva unas solicitudes, de manera directa, siendo que, debe ser por conducto de abogado, por cuanto la presente controversia judicial es de mayor cuantía, por lo que las partes deben actuar por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

cc

¹³ Archivo 101, folio 1, expediente digital.

¹⁴ Archivo 109 del expediente digital.

¹⁵ Archivos 111, 112 y 115 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 113 del expediente digital.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10de81fc841dd82e53ec8cdcae89def46f65f794a5364d1a089f5f52294c550**

Documento generado en 19/01/2024 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>